

RESOLUCION EXENTA: N° 2571/

MAT.: RECHAZA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA, RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNIVERSIDAD DE TALCA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°1173 DE 02 DE MARZO DE 2026, DEL GOBIERNO REGIONAL DEL MAULE QUE DECLARÓ DESIERTO, POR INADMISIBILIDAD DE LAS INICIATIVAS, EL CONCURSO "FONDO REGIONAL PARA LA PRODUCTIVIDAD Y EL DESARROLLO, FRPD 2025, GOBIERNO REGIONAL DEL MAULE".

TALCA, 20 ABR. 2026

VISTOS:

1. El artículo 111 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N°100 de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y sus modificaciones;
2. La Ley N°19.175, de 1992, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por D.F.L. 1/19175 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, publicado el 8 de noviembre de 2005, y sus modificaciones;
3. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 17.11.2001, y sus modificaciones;
4. La Ley N°19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y sus modificaciones, en especial, lo establecido en su Capítulo IV, Párrafo 2°;
5. La Ley N°21.796 de Presupuesto del Sector Público para el año 2026; especialmente lo dispuesto en la Glosa 13 de la Partida Financiamiento Gobiernos Regionales;
6. La Ley N°19.886 de Bases sobre contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones, en especial, lo establecido en su artículo 10.- inciso penúltimo;
7. La Ley 21.591 sobre Royalty a la Minería y sus modificaciones, en particular lo establecido en su artículo 13;
8. El Decreto Supremo N°1.699, Ministerio de Hacienda, publicado el 17 de junio de 2025, que regula la administración, operación, condiciones, destino y distribución de recursos del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo (en adelante e indistintamente FRPD);
9. La resolución Exenta N°33, de 31 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que define instituciones beneficiarias y ámbitos de acción de las iniciativas de innovación, competitividad, ciencia y tecnología a ser financiadas con cargo al Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo;
10. La Resolución Exenta N°08 de 13 de agosto de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que determina las instituciones privadas sin fines de lucro que cumplen con los requisitos para recibir recursos provenientes del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo;
11. La Resolución Exenta N°9231 de 11 de diciembre de 2025 del Gobierno Regional del Maule que Aprueba Bases de Convocatoria a Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule y sus Anexos (En adelante, indistintamente la "Resolución N°9231" o la "resolución que aprobó las Bases");

12. La Resolución Exenta N°9950 de 23 de diciembre de 2025 que aprobó las Respuestas y Aclaraciones a las Bases de Convocatoria al Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule, quedando disponibles para los interesados en la página web del Gobierno Regional del Maule; (en adelante, indistintamente "la resolución N°9950" o "la resolución que aprobó las respuestas y aclaraciones a las Bases"),
13. La Resolución (A) N°115 de 29 de diciembre de 2025 de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, que distribuye el Presupuesto del Gobierno Regional del Maule Año 2026, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 12 de Febrero de 2026;
14. La Resolución Exenta N°1173 de 02 de marzo de 2026 del Gobierno Regional del Maule que declaró desierto el concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, Región del Maule por inadmisibilidad de las iniciativas, publicada el 24 de diciembre de 2026 en el sitio web del Gobierno Regional del Maule, (en adelante e indistintamente "la Resolución N°1173" o "la resolución que declaró desierto el concurso");
15. El recurso de reposición, ingresado con fecha 6 de marzo de 2026, por la Universidad de Talca, según consta de timbre de recepción Folio UGD N°1847 de la Unidad de Gestión de Documentos del Gobierno Regional del Maule;
16. Lo solicitado por la Coordinadora de la Unidad Jurídica y Transparencia, con fecha 11 de marzo de 2026 y los documentos de postulación de la recurrente recibidos por correo electrónico de 17 de marzo de 2026 de la División de Industria y Fomento;
17. La Sentencia de Calificación y Proclamación de Gobernadores Regionales electos en segunda votación de 13 de diciembre de 2024, dictada en Causa Rol N°869-2024 por el Tribunal Calificador de Elecciones que proclama como Gobernador Regional de la Región del Maule a don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 2024
18. La resolución N°36 de 2024, modificada por la Resolución N°08 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, estando dentro de plazo, la Universidad de Talca, representada por don Rodrigo Ignacio Palomo Vélez, en su calidad de Rector (s), interpuso, ante el Gobierno Regional del Maule recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°1173 de 2 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró desierto el Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo (FRPD) 2025, Región del Maule, fundado en la inadmisibilidad de las iniciativas presentadas, que en el cuerpo de su presentación indica;
- 2) Que, la resolución (E) N°9231 del Gobierno Regional del Maule (en adelante e indistintamente "el Gobierno Regional"), citada en el número 11. de los Vistos precedentes aprobó las Bases de convocatoria al concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule y sus Anexos; (en adelante, indistintamente "las Bases" y "el Concurso FRPD 2025" o "el Concurso");
- 3) Que, en las Bases de convocatoria al Concurso FRPD 2025, a que se hace referencia en el número anterior de estos considerandos, en su punto 9. "Proceso de Evaluación de las Propuestas", establecen que, dicho proceso se llevará adelante en dos etapas sucesivas: 9.1 Etapa de Evaluación de Admisibilidad y 9.2. Etapa de Evaluación Técnica;
- 4) Las consultas y solicitudes de aclaración recibidas en el periodo que, al efecto, establecieron las Bases y las respuestas a éstas, contenidas en la resolución citada en el número 12. de los Vistos precedentes;

- 5) Que, por resolución Exenta N°1173 de 02 de marzo de 2026 del Gobierno Regional del Maule, citada en el número 14. de los Vistos precedentes, se declaró desierto el Concurso por inadmisibilidad de las iniciativas;
- 6) Que la resolución Exenta N°1173, antes individualizada, fue publicada en el sitio web oficial del Gobierno Regional del Maule, en el banner FRPD Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, <https://www.goremaule.cl/goremauleVII/fondo-regional-para-la-productividad-y-el-desarrollo-2025-frpd/> , el 24 de diciembre de 2025. La referida resolución, consta en documento de 19 páginas firmado por el Jefe de División de Fomento e Industria, documento que, en sus tres primeras páginas contiene la resolución que declara desierta la licitación y en las 16 siguientes, bajo el título "ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD", se incluyen, respecto de cada una de las postulaciones recibidas, un extracto de cada uno de los documentos denominados "**Admisibilidad**" emitido por uno de los profesionales responsables de efectuar el respectivo examen, y que dan cuenta -respecto de cada iniciativa revisada- del o los incumplimientos de bases en que se fundó la declaración de inadmisibilidad.
- 7) Que, la recurrente, en el número 6 del apartado "I Los Hechos" de su presentación, citando el considerando 4° de la resolución N°1173 del Gobierno Regional que declaró desierto el concurso señala que, "(...) respecto de un número significativo de las iniciativas presentadas, la causal de inadmisibilidad invocada corresponde a una referencia genérica al incumplimiento del numeral 7.1 de las Bases, disposición que se estructura en 16 subpuntos que individualizan de manera específica cada uno de los documentos y antecedentes exigidos para la postulación, sin que se precise de manera suficiente cuál sería el incumplimiento concreto que justificaría la inadmisibilidad declarada respecto de cada una de ellas.", argumento, este último, que reitera en los párrafos tercero, cuarto y sexto del número 3. "Fundamentos de Derecho" del apartado "I.El DERECHO" de su presentación; en los párrafos cuarto y séptimo del número 3.1. "Falta de Fundamentación de la Decisión"; en el párrafo segundo del número "Principio de buena fe"; en el párrafo tercero del número 3.4 "Principio de Imparcialidad y Objetividad" y párrafo primero del punto 3.5 "Ausencia de revisión de legalidad interna del acto".
- 8) Que, para analizar y resolver sobre el argumento de la recurrente a que se refiere el numeral precedente, resulta fundamental tener presente lo establecido en lo literal de las Bases que rieron el Concurso en relación con la alegación antes referida:
- i) Las Bases Administrativas de convocatoria al Concurso FRPD 2025 (en adelante e indistintamente "las Bases"), aprobadas, como se ha hecho constar en el número 11. de los Vistos precedentes y publicadas en la página web del Gobierno Regional del Maule <<https://www.goremaule.cl/goremauleVII/>> , banner F.R.P.D. Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo <<https://www.goremaule.cl/goremauleVII/fondo-regional-para-la-productividad-y-el-desarrollo-2025-frpd/>>, establecieron:
 - ii) En el **punto 9. "Proceso de Evaluación de las Propuestas"**, las citadas Bases consideran dos etapas sucesivas, a saber: **9.1 "Etapa de Evaluación de Admisibilidad"** y **9.2. "Etapa de Evaluación Técnica"**.
 - iii) El numeral 9.1. del precitado punto 9. establece; "**9.1. Serán declaradas fuera de bases (inadmisibles), aquellas propuestas que presenten alguna de las siguientes situaciones:(...)"**; enseguida enumera 5 causales ("situaciones"), entre ellas, signada con la letra **b)**, "**La no presentación de cualquiera de los documentos indicados en el numeral 7.1 de las presentes bases."**
 - iv) Por su parte, el numeral **7.1. "Documentos a presentar"**, en primer término establece que La siguiente documentación deberá se ingresada a la *plataforma de postulación* <https://www.maulepro.com/gore/portal>, *no aceptándose ninguna otra forma de ingreso.*

En su segundo párrafo establece que: **"Los anexos deberán presentarse completos, firmados por quien se encuentre debidamente facultado por la institución postulante y en formato PDF (a excepción del Presupuesto, el cual debe adjuntarse en formato Excel y PDF). El incumplimiento de estos requisitos serán causal de declarar la propuesta fuera de bases (inadmisible)."** Y luego, bajo la frase "Los documentos requeridos son: los que expresamente en cada uno de los puntos 7.1.1. al 7.1.16.;

v) Como queda claro del tenor literal de la citada disposición, en su párrafo inicial (texto del numeral 7.1.), respecto de los anexos a incluir en la postulación de la iniciativa, contiene las siguientes **exigencias específicas de forma:**

- "Los anexos deberán presentarse completos, firmados por quien se encuentre debidamente facultado por la institución postulante;
- "Los anexos deben presentarse "en formato PDF, **a excepción del Presupuesto, el cual debe adjuntarse en formato Excel y PDF.**";

Lo anterior, seguido de la expresa mención de que **"El incumplimiento de estos requisitos serán causal de declarar la propuesta fuera de bases (inadmisible)"**

vi) A continuación y bajo la frase **"Los documentos requeridos son:"**, enumera concretamente, desde el punto 7.1.1 al 7.1.16, los documentos específicos que debe incluir la propuesta, entre ellos, el que acredita la identidad de la institución postulante (7.1.1.); el que la identidad, personería y facultades de su representante legal (7.1.2); Certificado de vigencia de la personalidad jurídica (7.1.4.) o que explican en resumen la iniciativa (7.1.6 Video), entre otros, que no corresponden a "Anexos" y, que, por lo demás, la sanción por la falta o no inclusión de alguno de los documentos allí enumerados se establece en el punto 9. de las Bases que en el numeral 9.1. dispone que: "9.1. Serán declaradas fuera de bases (inadmisibles), aquellas propuestas que presenten alguna de las siguientes situaciones:(...)" ; enseguida enumera 5 causales ("situaciones"), entre ellas, signada con la **letra b)**, **"La no presentación de cualquiera de los documentos indicados en el numeral 7.1 de las presentes bases."**

De lo expuesto queda en evidencia que, mientras el texto del primer párrafo del número 7.1 de Bases establece (además de la forma de ingreso de la documentación), los **requisitos de forma** que deben cumplir exclusivamente los "Anexos" y el formato en que tales documentos deben presentarse, a saber, en general en PDF, salvo el Presupuesto el que debe ser presentado en formato PDF y en formato Excel), estableciendo expresamente la sanción de inadmisibilidad en caso de incumplimiento; la segunda parte de la disposición, bajo la frase **"Los documentos requeridos son:** enumera (números 7.1.1. al 7.1.16.) cada uno de los documentos que deben incluirse en la respectiva propuesta o iniciativa, no limitándose estos a los "Anexos", y **la sanción en caso de falta u omisión** de uno o más de los documentos exigidos, está establecida en el numeral 9.1 letra b) de las Bases, que sanciona con inadmisibilidad la "no presentación de cualquiera de los documentos indicados en el numeral 7.1 de las presentes Bases."

9) De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la recurrente hace una interpretación errónea de la relación entre las exigencias de forma para los Anexos, contenidas en el numeral 7.1 de Bases y la parte que sigue bajo la frase **"Los documentos requeridos son:"** en que la disposición enumera desde el 7.1.1. al 7.1.16., los documentos que debe contener la propuesta, incluyendo tanto Anexos como otros documentos, cuya omisión en la presentación de la propuesta está sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 letra b) de las bases.

Lo anterior puede apreciarse del propio tenor de la alegación de la recurrente, en cuanto afirma que "la causal de inadmisibilidad invocada corresponde a una referencia genérica al incumplimiento del numeral 7.1 de las Bases, "disposición que se

estructura en 16 subpuntos que individualizan de manera específica cada uno de los documentos y antecedentes exigidos para la postulación, sin que se precise de manera suficiente cuál sería el incumplimiento concreto que justificaría la inadmisibilidad declarada respecto de cada una de ellas.

- 10) Que, la recurrente, en la parte primera de su presentación: "I. LOS HECHOS", individualiza todas las iniciativas (23) presentadas por esa casa de estudios al Concurso FRPD 2025 y enuncia en general, que "respecto de un número significativo de las iniciativas presentadas, la causal de inadmisibilidad invocada corresponde a una referencia genérica al incumplimiento del numeral 7.1 de las Bases,(...)", sin precisar-hasta ese punto- las iniciativas en las que recae la supuesta falta de fundamentación que alega;

Sólo, más adelante, en el número "3. Fundamentos de Derecho", individualiza las iniciativas que serán objeto de reposición, al plantear concretamente que: (...) del total de postulaciones presentadas por la Universidad de Talca, las siguientes iniciativas fueron declaradas inadmisibles mediante la causal genérica antes referida, las que, enseguida, individualiza y que corresponden a los folios 18371; 18419, 18462, 18493; 18616; 18616; 18642; 18807; 18867 y 18912. En consecuencia, se tendrán éstas como objeto del recurso interpuesto.

En el mismo numeral agrega que "En todos estos casos, la causal de inadmisibilidad invocada es la siguiente:

No cumple de acuerdo con lo exigido en el **punto 7.1 de la Resolución (E) N°9231 del 11/12/2025**. "Los anexos deberán presentarse completos, firmados por quien se encuentre debidamente facultado por la institución postulante y en formato PDF (a excepción del Presupuesto, el cual debe adjuntarse en formato Excel y PDF). El incumplimiento de estos requisitos serán causal de declarar la propuesta fuera de bases (inadmisibile)." **INADMISIBLE.**

- 11) En relación con lo expuesto en el número precedente, nos remitimos a lo expuesto en los números 7); 8); 9) de estos considerandos, en que - como se señaló- la resolución N°1173, que declaró desierto en concurso, no se limita a contener una causal genérica de inadmisibilidad -como lo afirma la recurrente- sino que detalla los requisitos de forma exigibles para los anexos incluidos en la postulación de las iniciativas, de manera que, basta el incumplimiento de uno de esos requisitos (de forma) establecidos en el punto 7.1 de Bases para ser objeto de la sanción que establece, esto es, la declaración de inadmisibilidad de la iniciativa postulada. Por lo demás, en el mismo documento que contiene la resolución que declaró desierto el concurso por inadmisibilidad de las iniciativas, bajo el título "ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD", incluye - respecto de cada una de las postulaciones recibidas- un extracto del respectivo documento de Admisibilidad emitido por profesional responsable de efectuar el respectivo examen, que da cuenta del o los incumplimientos de bases en que se funda la respectiva declaración de inadmisibilidad. En lo que se refiere a las iniciativas presentadas por la Universidad de Talca objeto del recurso interpuesto, éstas constan en las páginas que se indica en el siguiente cuadro:

FOLIO:	Nombre de la Iniciativa:	Pág.
18371	"Estimación productiva frutal con imágenes de alta resolución".	1
18419	"Fortalecimiento de la competitividad del cerezo en el Maule".	1 y 2
18462	"Procesos de oxidación avanzados acoplados a plataforma POLIM".	2
18493	"Inocuidad alimentaria en la cadena productiva regional".	3
18616	"Ecorrefinería olivícola Maule extractos para cosmética".	5
18634	"Arroz negro como alimento funcional en el envejecimiento".	7
18642	"Baterías de gravedad a partir de relaves mineros del Maule".	7
18807	"Eficiencia energética3".	11
18867	"Maule agrovoltaiico: Innovación agroenergética (MAIA)".	12
18912	"SAMU Conecta Maule Sistema interoperable urgencias médicas".	15

- 12) Que, luego de la alegación a la que se ha hecho referencia en el número precedente de estos Vistos, la recurrente argumenta que "(...) *dicha situación contrasta con el tratamiento dado a otras iniciativas declaradas inadmisibles en el mismo concurso, respecto de las cuales el análisis de admisibilidad sí precisa de manera detallada cuales fueron los requisitos que no habrían sido debidamente cumplidos, lo que demuestra que dicho nivel de precisión era perfectamente posible y exigible.*" y cita el caso de la iniciativa Folio 18371 "Estimación productiva frutal con imágenes de alta resolución".

Señala que, respecto de la referida iniciativa en el extracto del documento de admisibilidad (página 1 del "Análisis de Admisibilidad") se consigna:

- No cumple de acuerdo con lo exigido en el punto 7.1 de la Resolución (E) N°9231 del 11/12/2025. "Los anexos deberán presentarse completos, firmados por quien se encuentre debidamente facultado por la institución postulante y en formato PDF (a excepción del Presupuesto, el cual debe adjuntarse en formato Excel y PDF). El incumplimiento de estos requisitos serán causal de declarar la propuesta fuera de bases (inadmisible)." - No cumple de acuerdo con lo exigido en la Resolución (E) N°9950 de fecha 23/12/2025. Respecto del número de cotizaciones. Se requieren 2 cotizaciones vigentes y válidas por cada ítem de equipamiento o servicio de terceros.

INADMISIBLE.

Como se puede apreciar, el tenor de la primera parte de la observación es el mismo que cuestiona como "genérico" la recurrente, por cuanto se refiere al tenor del número 7.1 de las Bases, el que, conforme se analizó previamente, contiene *los requisitos de forma* que deben cumplir los anexos que debe incluir la propuesta -en el caso específico- el Anexo N°4 "Presupuesto", exigido en formato PDF y Excel, que la reclamante sólo presentó en formato Excel. A ello se agrega *una segunda causal de inadmisibilidad*, esto es, la no inclusión en la postulación de las dos cotizaciones exigidas en el número 7.1.11. de las Bases, aclarada en su tenor por la resolución N°9950 de 23 de diciembre de 2025.

Lo anterior, ratifica lo señalado anteriormente, esto es, la errónea interpretación que hace la recurrente, al señalar que, en el caso de la citada iniciativa "(...) *sí precisa de manera detallada cuales fueron los requisitos que no habrían sido debidamente cumplidos*", reiterando su apreciación de que para la aplicación de la sanción establecida en el punto 7.1 de Bases, debe concurrir - además de los defectos de forma exigidos en el numeral antes citado- el incumplimiento de alguna de las exigencias contenidas en los numerales 7.1.1. al 7.1.16.

- 13) Sostiene, enseguida la recurrente -como fundamento de su recurso- que "(...) concurre una circunstancia adicional que afecta la validez del proceso de admisibilidad relativa al Anexo N°4 — Presupuesto— cuyo formato en Excel fue dispuesto por el Gobierno Regional del Maule para descarga por parte de los postulantes. Dicho formato incluía en el pie de firma de diversas hojas de cálculo —gastos administrativos, ejecución, inversión, recursos humanos y flujo presupuestario— la leyenda "Nombre del responsable de la información", en lugar de "Nombre Representante Legal", expresión esta última utilizada en los demás formatos disponibles, (...)" Agrega que que la "(...) redacción admitía una interpretación razonable en el sentido de que el documento podía ser suscrito por el responsable de la gestión presupuestaria o técnica, y no necesariamente por el representante legal de la institución."

En cuanto a tal alegación, cabe tener presente que, del propio texto del citado -número 7.1 de las Bases- queda claro que el presupuesto pudo ser firmado por *quien se encuentre debidamente facultado por la institución postulante* (sea el representante legal u otro personero debidamente facultado al efecto). En el caso de la iniciativa antes individualizada, cada una de las partes que integran el Anexo N°4 "Presupuesto", aparecen el nombre y firma de la Sra. Claudia Moggia Lucchini, no obstante, no consta que la persona antes individualizada haya sido facultada al efecto; por lo que, la postulación en lo que respecta al anexo individualizado no cumple con la citada exigencia contenida en el número antes citado de Bases;

14) En el caso de las iniciativas:

- Folio 18419 "Fortalecimiento de la competitividad del cerezo en el Maule";
- Folio 18462 "Procesos de oxidación avanzados acoplados a plataforma POLIM";
- Folio 18493 "Inocuidad alimentaria en la cadena productiva regional";
- Folio 18616 "Ecorrefinería olivícola Maule extractos para cosmética";
- Folio 18634 "Arroz negro como alimento funcional en el envejecimiento";
- Folio 18642 "Baterías de gravedad a partir de relaves mineros del Maule";
- Folio 18807 "Eficiencia energética3";
- Folio 18867 "Maule agrovoltáico: Innovación agroenergética (MAIA)";
- Folio 18912 "SAMU Conecta Maule Sistema interoperable urgencias médicas"

Como puede apreciarse, la inadmisibilidad se funda en lo establecido en el punto 7.1 de las Bases, esto es, incumplimiento de los requisitos de forma exigidos en esa norma para los Anexos que debe incluir la postulación; en el caso de cada una de las iniciativas individualizadas en el párrafo anterior, específicamente - si bien, se incluye el Anexo N°4 Presupuesto en formato Excel- no se incluye en ninguna de ellas el referido anexo en formato PDF debidamente firmado, conforme lo exige expresamente ese punto de Bases y teniendo presente que la misma disposición consigna la sanción por tal incumplimiento al señalar: "El incumplimiento de estos requisitos serán causal de declarar la propuesta fuera de bases (inadmisible).", en tal requisito de forma se funda la declaración de inadmisibilidad de cada una de las iniciativas previamente identificadas en este número.

Por otra parte agrega la recurrente que el formato Anexo N° 4 -"fue publicado en el sitio web institucional con posterioridad al período de aclaraciones y consultas -el mismo día en que se dictó la Resolución Exenta N°9950, de 23 de diciembre de 2025-"; argumentando que dicha "(...) circunstancia impidió que los postulantes pudieran solicitar aclaraciones respecto del alcance del requisito de firma en dicho anexo, toda vez que el formato no se encontraba disponible durante el período habilitado para ello, generando una situación de incertidumbre que no puede ser imputada a las instituciones postulantes"

Consultada la Unidad de Informática del Gobierno Regional, ésta señaló que ambos documentos efectivamente fueron publicados con fecha 24 de diciembre de 2025, por lo que se acoge su alegación en tal sentido respecto de las iniciativas objeto de su reclamación.

15) En los puntos 3.1 a 3.5 del número 3. del apartado "I EL DERECHO", fundamenta el recurso interpuesto, en:

- 3.1 Falta de Fundamentación de la Decisión.

Sustenta tal fundamento en el artículo 11 inciso segundo de la Ley 19.880, que establece la obligación de fundamentación o motivación de las decisiones administrativas; agregando que ello implica que "(...) la que la Administración debe expresar con claridad los motivos que justifican su decisión, explicando de manera precisa las razones de hecho y derecho en que se sustenta." Agrega que "(...) la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, materializando de manera concreta el mandato del artículo 8° de la Constitución y artículos 11 de la Ley N°19.880, y 13 de la Ley N°18.575. En apoyo de lo anterior cita jurisprudencia de la Corte Suprema.¹

¹ La que ha señalado, respecto de la fundamentación o motivación del acto administrativo, que: "en un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados y la ciudadanía." (Rol N°138.548-2020); que se trata de "un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente" (Rol N°27.467-2014); una exigencia de que el acto administrativo se encuentre "revestido de mérito suficiente" (Rol N°58.971-2016). Asimismo, ha sostenido que la motivación sobre la base de fundamentos "meramente formales" implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N°27.467-2014).

Sostiene que, en el caso de este concurso, la resolución recurrida se funda, "en diversos casos", (que la recurrente no precisa; el agregado entre paréntesis es nuestro), "en causales genéricas de inadmisibilidad, que vinculadas al numeral 7.1 de las Bases, referidas a la presentación de documentos o anexos de la postulación, limitándose a indicar de manera general el incumplimiento de dicho numeral, sin detallar de forma específica que antecedente no habría sido presentado o en qué consistiría exactamente el incumplimiento observado, sosteniendo que dicha forma de fundamentación "(...) resulta insuficiente desde el punto de vista del estándar exigido para los actos administrativos, ya que no permite identificar con precisión el motivo concreto de la inadmisibilidad ni verificar adecuadamente la correcta aplicación de las Bases del concurso".

En cuanto a los referidos argumentos de derecho, nos remitimos nuevamente a los fundamentos expuestos, en especial, en los puntos 7); 8) y 9) de estos considerandos, que analizan detalladamente el tenor literal del citado número 7.1 de las Bases, concluyendo que no contiene causales genéricas de inadmisibilidad, como sostiene la recurrente, sino que, en su primera parte alude a los requisitos de forma o formales que deben cumplir los anexos y, luego, bajo el epígrafe "Los documentos requeridos son: enumera (números 7.1.1. al 7.1.16.) cada uno de los documentos que deben incluirse en la respectiva propuesta o iniciativa, no limitándose estos a los "Anexos" y consecuentemente, sanciona en el numeral 9.1 letra b) de las Bases, la no presentación de cualquiera de los documentos allí exigidos.

Considera, enseguida que la "evaluación de admisibilidad que sirve de base a la Resolución impugnada aplica criterios de manera excesivamente formalista, sin ponderar adecuadamente los antecedentes aportados por la institución postulante ni otorgar una fundamentación suficiente que permita verificar la razonabilidad de la calificación de inadmisibilidad asignada."

Respecto de este argumento, en primer término, la afirmación de que la "Resolución impugnada aplica criterios de manera excesivamente formalista" no constituye un fundamento de Derecho, sino una mera opinión o juicio de la recurrente.

Cabe recordar, por lo demás, que el incumplimiento en que incurren las postulaciones de la Universidad de Talca, objeto del recurso de reposición interpuesto, en todos los casos, es la no presentación en formato PDF, del Anexo N°4 "Presupuesto", debidamente firmado; exigida contenida en la primera parte del punto 7.1 de Bases. Lo anterior, no en razón de ser el Gobierno Regional "excesivamente formalista", sino que previendo que se recibirían numerosas postulaciones (en definitiva 67), el Anexo 4, solicitado en ambos formatos, por una parte, en PDF debidamente firmado otorga seguridad a los postulantes del presupuesto presentado mientras que, el formato Excel requerido está formulado y preparado para facilitar y agilizar la revisión de que las operaciones matemáticas contenidas en dicho presupuesto sean correctas y, en consecuencia, agilizar el proceso en interés de los postulantes.

Que, por otra parte, el principio de estricta sujeción a las Bases, establecido en el artículo 10, inciso penúltimo de la Ley N°19.886 de Bases sobre contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones, principio que la Contraloría General de la República ha aplicado también a los procesos concursales, como se verá en el dictamen N°E193980N25 de fecha 14 de noviembre de 2025 que se cita a continuación.

En el citado dictamen, Contraloría ha señalado que "los concursos como los de la especie se rigen por los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de oferentes, los que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los licitantes, y acorde con estos, una vez que aquellas son aprobadas y presentadas las ofertas, son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso, en idénticas condiciones, no pudiendo, por consiguiente, modificarse o dejarse de cumplir (aplica, entre otros, el dictamen N°45.479, de 2011)." En el mismo dictamen agrega que: Asimismo, "corresponde precisar que la determinación de si los antecedentes acompañados a una postulación se ajustan a lo requerido en el pliego de condiciones y permiten evaluar su admisibilidad, constituye

una cuestión que le compete primariamente a la Administración activa, lo cual debe hacer en base a los antecedentes concretos que tenga a su disposición (aplica dictámenes N°s. 2.226 y 14.813, ambos de 2019)."

Que, el Gobierno Regional, en el proceso concursal reclamado, ha procedido con estricta sujeción a las Bases y, respetando el principio de igualdad de los oferentes, al aplicar frente al mismo incumplimiento, el mismo criterio en el proceso de revisión de admisibilidad de las iniciativas presentadas, lo que se puede constatar de los documentos de Admisibilidad que, siguen a la resolución que declara desierto el concurso por inadmisibilidad de las propuestas;

Finalmente, concluye su argumentación señalando que: "(...) *la utilización de causales genéricas de inadmisibilidad (concepto o calidad que ya ha sido desvirtuada anteriormente en esta resolución, en especial, con los argumentos sostenidos en) sin una debida individualización y explicación del incumplimiento específico vulnera el principio de fundamentación de los actos administrativos, dificulta el adecuado ejercicio de los mecanismos de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico y afecta el derecho de la Universidad de Talca a conocer las razones precisas por las que diez iniciativas fueron declaradas inadmisibles, comprometiendo el ejercicio del derecho de defensa y el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración del Estado.*"

Al respecto, cabe tener presente lo ya argumentado en los números 7); 8) y 9) de los considerandos precedentes

- 3.2 Principio de buena fe; Expone que: "(...) *el principio de buena fe rige la actuación de la Administración Pública y de los particulares en sus relaciones recíprocas. La Administración debe actuar de manera coherente y predecible, respetando los compromisos asumidos y evitando causar perjuicios indebidos a los particulares.*" y, agrega que, "Asimismo, los interesados confían en que los procedimientos administrativos se ajustarán a la legalidad, equidad y rigor técnico." para concluir, reiterando que el Gobierno Regional del Maule, al aplicar criterios de admisibilidad de manera genérica y sin la debida individualización de los incumplimientos, afecta esta confianza legítima y vulnera el principio de buena fe (...) agrega que, "(...) *considerando la falta de fundamentación específica que sustenta la declaración de inadmisibilidad de la iniciativa de esta parte, corresponde que el Gobierno Regional del Maule deje sin efecto la resolución impugnada y disponga una nueva evaluación de admisibilidad, todo ello conforme a los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico. No hacerlo afecta la legitimidad del procedimiento, al mantener una decisión fundada en antecedentes insuficientemente motivados.*" Respecto de esta argumentación, no cabe sino reiterar lo argumentado en los considerandos de la presente resolución, en especial, los signados con los números 6), 8), 9), 12) y 13), además de la equívoca afirmación de la recurrente al señalar que "la causal de inadmisibilidad invocada corresponde a una referencia genérica al incumplimiento del numeral 7.1 de las Bases, disposición que se estructura en 16 subpuntos que individualizan de manera específica cada uno de los documentos y antecedentes exigidos para la postulación, sin que se precise de manera suficiente cuál sería el incumplimiento concreto que justificaría la inadmisibilidad declarada respecto de cada una de ellas."

-3.3 Principio de Proporcionalidad; sostiene que "la decisión de declarar inadmisibile una iniciativa debe analizarse a la luz del principio de proporcionalidad, que rige la actuación de la Administración Pública y exige que las medidas adoptadas sean adecuadas, necesarias y no excesivas en relación con los fines que se persiguen." Agrega que "(...) *las exigencias formales establecidas en las Bases del concurso tienen por finalidad asegurar la correcta evaluación de las iniciativas presentadas; sin embargo, su aplicación debe realizarse considerando el cumplimiento sustantivo de los requisitos exigidos, evitando interpretaciones excesivamente restrictivas que afecten injustificadamente la participación en el proceso concursal.*" Y que, "En este sentido, la declaración de inadmisibilidad fundada en incumplimientos de carácter meramente formal constituye la **medida más gravosa posible del concurso**, en circunstancias

en que existían alternativas menos lesivas para los derechos de los postulantes, tales como requerir aclaraciones o permitir la subsanación de las eventuales deficiencias detectadas, mecanismos que el propio ordenamiento jurídico pone a disposición de la Administración.”

Al respecto, cabe señalar que la falta de firma de personero debidamente autorizado, exigida en Bases como ocurre en este caso en los documentos que integran el presupuesto (Anexo N°4), no puede calificarse como un “incumplimiento de carácter meramente formal”, desde que, la autoridad que firma el presupuesto compromete su responsabilidad de que este está correcto considerando los objetivos y actividades de la iniciativa, asegurando su avance y financiamiento, en caso de ser ésta seleccionada para su ejecución; que tampoco constituye, un incumplimiento de carácter meramente formal,, la exigencia de presentar el Anexo 4 “Presupuesto” en formato PDF, como la generalidad de la documentación requerida para la postulación y, además en Excel como documento operable, pues el documento en PDF, debidamente firmado, asegura tanto a la Administración como al postulante interesado la integridad del mismo, lo que no ocurre con el formato Excel ejecutable que incluso por un error involuntario puede alterar alguno de los guarismos que en el mismo constan,

Que de lo expresado precedentemente y de lo argumentado en los considerando que específicamente en que se analiza específicamente lo establecido en el punto 7.1 de las Bases, queda en evidencia que, en el proceso concursal reclamado no ha existido “ambigüedad en el formato oficial del Anexo N°4” ni “falta de precisión en las causales de inadmisibilidad invocadas”, como se analizó latamente en los considerando números 8 y 9 de la presente resolución, no son circunstancias imputables al propio proceso administrativo, como lo sostiene la recurrente;

- 3.4 Principio de Imparcialidad y Objetividad Sostiene la recurrente que: *Que, el artículo 11 de la Ley N°19.880 consagra el principio de imparcialidad, disponiendo que la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

Que, el principio de objetividad exige que las decisiones administrativas se funden en criterios técnicos y racionales, excluyendo toda consideración de carácter arbitrario. Lo anterior implica que las decisiones deben basarse en elementos fácticos verificables y criterios uniformes, aplicados de igual manera a todos los interesados en el proceso concursal.

En base a lo anterior, afirma la recurrente que “en el presente caso, la aplicación de criterios de admisibilidad de manera dispar entre las distintas iniciativas presentadas al concurso constituye una vulneración manifiesta de este principio. En efecto, como se ha expuesto precedentemente, respecto de algunas iniciativas el análisis de admisibilidad detalla de manera específica los incumplimientos observados, mientras que **respecto de diez de las iniciativas de esta parte se invoca únicamente una causal genérica**, sin precisar el incumplimiento concreto imputado a cada una de ellas. Esta diferencia de trato en la fundamentación de las causales de inadmisibilidad no encuentra justificación técnica ni jurídica, y evidencia la aplicación de criterios disímiles en un mismo concurso”

Que, la supuesta “aplicación de criterios de admisibilidad de manera dispar entre las distintas iniciativas presentadas al concurso”, como se ha analizado reiteradamente en los considerandos de esta resolución, resulta sólo de la errónea interpretación de las disposiciones de Bases por parte de la recurrente, por lo que no reiteraremos los argumentos ya referidos anteriormente, al respecto.

- 3.5 Ausencia de revisión de legalidad interna del acto; Afirma la recurrente, en su presentación que “Todo órgano administrativo debe revisar de oficio la legalidad de sus actos cuando se detecten vicios esenciales. En el presente caso, la autoridad debió advertir que la aplicación de criterios de admisibilidad de carácter genérico y sin la debida individualización de los incumplimientos imputados a cada postulación constituía un vicio que afectaba la validez del proceso, debiendo haber adoptado las medidas correctivas necesarias antes de dictar la resolución que declaró desierto el concurso. Su omisión implica una renuncia indebida al deber de autocontrol legal. Al

respecto cabe señalar que la División Fomento e Industria del Gobierno Regional, a la época de la realización del concurso contaba tanto con profesionales competentes y con un abogado, que apoyó dicha División en la revisión de los documentos pertinentes para llevar adelante el proceso de convocatoria. Por otra parte, la afirmación ausencia de revisión de legalidad, sin fundarse debidamente en hechos o elementos concretos constituye una mera apreciación sin ningún sustento concreto; De conformidad con dicho principio, la resolución impugnada no pondera debidamente las deficiencias de fundamentación que presentan las causales de inadmisibilidad aplicadas, ni adopta los mecanismos correctivos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la Administración, careciendo así de una revisión de legalidad interna mínima que permita constatar que el proceso de evaluación de admisibilidad se ajustó a derecho, especialmente en lo relativo al deber de motivación consagrado en el artículo 11 de la Ley N°19.880."

Que en base a los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos en precedentemente en esta resolución,

RESUELVO:

1º. SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES, el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, fundado en: incumplimiento de lo establecido en el punto 7.1.11 de las Bases Administrativas que rigieron la convocatoria a Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule y sus Anexos, aprobados por Resolución (E) N°9231 de 11 de diciembre de 2025 del Gobierno Regional del Maule; el informe técnico de Admisibilidad del evaluador del proyecto y, en los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes que rigen los concursos como el de la especie;

2º. NO SE INCORPORAN, los textos de las resoluciones exentas números N°9231 de 11 de diciembre de 2025 que Aprueba Bases de Convocatoria a Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025; N°9950 de 23 de diciembre de 2025 que aprobó las Respuestas y Aclaraciones a las Bases de Convocatoria al referido Concurso y N°1173 de 02 de marzo de 2026 que declaró desierto el concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, Región del Maule por inadmisibilidad de las iniciativas, todas del Gobierno Regional el Maule, por ser éstas conocidas de la recurrente y encontrarse publicadas en la página web del Gobierno Regional del Maule;

3.- DÉSE íntegro cumplimiento a lo establecido en la publicación de resultados establecida en el sitio web del Gobierno Regional del Maule y comuníquese la presente resolución a la recurrente, Universidad de Talca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE.


PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA RAMÍREZ
GOBIERNO REGIONAL
GOBIERNO DEL MAULE

LW/SRC

Distribución:

- Universidad de Talca, calle Cardenal Raúl Silva Henríquez (ex 1 Poniente) N°1141, Talca;
- División de Fomento e Industria;
- División de Administración y Finanzas;
- División de Presupuesto e Inversión Regional;
- Unidad de Control GORE Maule;
- Unidad Jurídica y Transparencia; ACN 20.04.2026
- Unidad de Gestión de documentos (UGD)

